

ARTICULO 4º El Gobierno procederá a construir las vías de comunicación y acceso que vinculen la zona que se ordena adquirir, con los terrenos baldíos adyacentes, así como a suministrar facilidades, en herramientas y semillas, para los colonos que se establezcan en los últimos.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **JOSE NAME**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS CARLOS MESA**. El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 24 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

Por el Ministro de Obras Públicas, el Secretario, autorizado,

Mario Forero Cortés

LEY 72 DE 1943 (NOVIEMBRE 24)

por la cual se ordena construir un edificio nacional en la ciudad del Socorro y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno procederá a construir un edificio para el funcionamiento de las oficinas nacionales y municipales en la ciudad del Socorro, aprovechando el lote de terreno que para tal fin cederá el Concejo de aquella ciudad.

ARTICULO 2º En el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia y en las subsiguientes se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º El Consejo de los Ferrocarriles Nacionales dotará y administrará los hoteles de turismo que el Ministerio de Obras Públicas construye en los Municipios de Chiquinquirá y Puente Nacional.

PARAGRAFO. Declárase de utilidad pública el lote de terreno contiguo al sitio en donde se construye el Hotel de Turismo de Agua Blanca y Puente Nacional que queda situado sobre la margen izquierda de la quebrada del mismo nombre y con el objeto de que se pueda dedicar a campos de deporte del mencionado Hotel.

ARTICULO 4º Para terminar la construcción del Hospital de San Juan de Dios, de la ciudad de San Gil, ordenada por las Leyes 30 de 1938 y 34 de 1939, destínase la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00), y para la construcción del Asilo de Niños de San Rafael, en la ciudad del Socorro, cinco mil pesos (\$ 5.000.00).

ARTICULO 5º La Nación procederá a construir el Hotel de Turismo y Balneario de Termaleas en Villa María, Caldas.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS CARLOS MESA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 24 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

J. E. GAITAN

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

Por el Ministro de Obras Públicas, el Secretario, autorizado,

Mario Forero Cortés

LEY 73 DE 1943 (DICIEMBRE 24)

por la cual se atiende a la regularización de los ríos Cauca y Nechí, entre Puerto Valdivia y Zaragoza, Departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno dispondrá lo conveniente para asegurar la regularización del canal navegable de los ríos Cauca y Nechí, especialmente entre Puerto Valdivia y Zaragoza, mediante el empleo de todos los sistemas que la técnica aconseje para lograr un cauce estable que permita la navegación normal en toda época del año.

PARAGRAFO. Asimismo, el Gobierno nombrará las cuadrillas que sean necesarias para los desmontes de las orillas de dichos ríos y en el sector determinado, tanto para el primer trabajo de los desmontes como para los que deban hacerse en lo sucesivo.

ARTICULO 2º Para dar cumplimiento al artículo anterior, el Gobierno contratará total o parcialmente, las obras que deban ejecutarse en los ríos Cauca y Nechí, en cuyo caso los contratos deberán llevar el visto bueno del Consejo Nacional de Vías de Comunicación.

ARTICULO 3º Créanse los puestos de Inspector Fluvial y Secretario, en el Bajo Cauca antioqueño, con una asignación mensual de ciento veinte pesos (\$ 120.00) y ochenta pesos (\$ 80.00), respectivamente.

PARAGRAFO. Las sumas que demande el cumplimiento de este artículo se tomarán del capítulo 84 (Navegación Fluvial) del Presupuesto de gastos de la próxima vigencia, del Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO 4º En el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia se apropiará la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) para empezar a dar cumplimiento al artículo 1º de esta Ley, y en los Presupuestos de las vigencias posteriores se incluirán las partidas necesarias para seguir atendiendo a su aplicación, hasta tanto que se haya satisfecho la finalidad perseguida en dicho artículo 1º. Se incluirá, también, la suma de cincuenta mil pesos. (\$ 50.000.00), para empezar a dar cumplimiento a la Ley 57 de 1937, sobre obras de defensa del puerto fluvial de Zaragoza. Y en caso de que así no se hiciere, el Gobierno quedará autorizado para hacer las operaciones financieras o arbitrar los recursos indispensables con el fin de poner en vigencia la presente Ley.

ARTICULO 5º El Gobierno dispondrá lo conveniente para que las dragas de las empresas mineras que prestan servicios en el río Nechí no causen perjuicios a la navegación.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS CARLOS MESA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 24 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Minas y Petróleos,

Néstor PINEDA

Por el Ministro de Obras Públicas, el Secretario, autorizado,

Mario Forero Cortés

LEY 76 DE 1943 (DICIEMBRE 24)

por la cual se vota una suma para los damnificados del incendio ocurrido en la ciudad de Arjona (Bolívar) y se decretan unos auxilios.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Auxíliase con la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) a los damnificados por el incendio ocurrido en febrero del presente año en la ciudad de Arjona, del Departamento de Bolívar.

ARTICULO 2º Igualmente auxíliase con la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.00) al Municipio de San Estanislao, del

Departamento de Bolívar, destinados así: cinco mil pesos (\$ 5.000.00) para la compra del reloj público del templo católico y cinco mil pesos (\$ 5.000.00) para la construcción del camellón **Policarpa Salavarrieta**.

ARTICULO 3º La inversión de estos auxilios la determinará un junta integrada en cada uno de estos Municipios por el Alcalde, el Presidente del Concejo y el Cura Párroco, juntas que deberán rendir sus cuentas ante la Contraloría General de la República.

ARTICULO 4º Para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley se incluirá en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00), y si así no se hiciera, el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos necesarios para tal fin.

ARTICULO 5º La Nación contribuirá con la suma de quince mil pesos (\$ 15.000.00), destinada a la reconstrucción de la Casa Municipal de Ulloa, en el Departamento del Valle, partida que se incluirá en el Presupuesto ordinario o extraordinario para la próxima vigencia, y que pagará la Nación al permitirlo las circunstancias fiscales. La suma a que se refiere este artículo será entregada por la Nación al Tesorero de dicho Municipio.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EMILIO LEBOLO DE LA E.**—El Secretario del Senado, **Carlos Arturo Bossa**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 24 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

LEY 77 DE 1943 (DICIEMBRE 24)

por la cual se garantiza el libre acceso de los vehículos a los Terminales Marítimos, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Se garantiza el libre acceso de toda clase de vehículos, cualesquiera que sea su procedencia, a los muelles, bodegas y demás servicios de los Terminales Marítimos. En consecuencia, ni aquéllos ni la carga podrán ser objeto de gravámenes especiales por dicho acceso, o de restricciones o trabas que puedan perjudicar los diferentes medios de locomoción.

PARAGRAFO. El Gobierno reglamentará el tránsito y arribo de los vehículos a los servicios portuarios; sin establecer prelación que puedan constituir privilegio a favor de ninguna empresa de transportes.

ARTICULO 2º Derógase el último inciso del artículo 7º de la Ley 54 de 1941.

ARTICULO 3º La cooperación de la Nación de que trata el artículo 6º de la Ley 54 de 1941, por valor de veinte mil pesos (\$ 20.000.00) anuales destinados a la repoblación forestal y demás fines señalados en la citada disposición, se seguirá prestando por la Nación durante cinco (5) años a partir de la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EMILIO LEBOLO DE LA E.**—El Secretario del Senado, **Carlos Arturo Bossa**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 24 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

Por el Ministro de Obras Públicas, el Secretario, autorizado,

Mario Forero Cortés

LEY 78 DE 1943 (DICIEMBRE 24)

por la cual se autoriza al Gobierno para la construcción de unas obras y se hace una cesión.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno Nacional para construir el tramo de carretera comprendido entre el Municipio de Calamar y el punto denominado **Carreto**, en el Departamento de Bolívar, así como para establecer un servicio especial de **ferry-boat** o construir un puente levadizo sobre el dique Calamar-San Pedrito, a juicio del Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO 2º En los Presupuestos próximos se harán las apropiaciones conducentes al cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 3º Cédese al Departamento del Atlántico la caldera de tipo marino que se encuentra sin uso y en mal estado en los talleres de **Las Flores**, en el mismo Departamento, o cualquiera otra que se encuentre sin uso en alguna dependencia oficial.

ARTICULO 4º Aclárase el artículo 3º de la Ley 112 de 1941, en el sentido de que la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) destinada a la construcción del Liceo Belalcázar, de la ciudad de Cali, de los cuales se han apropiado en el Presupuesto de este año treinta mil pesos (\$ 30.000.00), se considera como auxilio con que contribuye la Nación a la referida obra.

PARAGRAFO. El Liceo Belalcázar, de acuerdo con la Dirección de Educación Pública del Valle del Cauca, retribuirá con becas el auxilio a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EMILIO LEBOLO DE LA E.**—El Secretario del Senado, **Carlos Arturo Bossa**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 24 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Educación Nacional,

Antonio ROCHA

Por el Ministro de Obras Públicas, el Secretario, autorizado,

Mario Forero Cortés

LEY 79 DE 1943 (DICIEMBRE 24)

por la cual se nacionaliza una vía, se provee a su construcción y se cambia una destinación.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La carretera Pasto-El Peñol, construída con fondos del Departamento de Nariño, se complementará con el trayecto que vaya a empalmar con la troncal Pasto-Popayán, en el punto de **Dos Ríos**, o en cualquier otro que la técnica señale; y con el ramal que partiendo de la población de El Tambo y pasando por la de Los Robles termine en la carretera nacional de circunvalación, en la cabecera del Distrito de La Florida.

El Gobierno procederá a su construcción, sea por administración directa o por contrato, previos los estudios técnicos que se practicarán por la zona de carreteras de Nariño inmediatamente después de la promulgación de esta Ley.

Esta vía de reconocida urgencia nacional, se considerará incluida en el plan de carreteras de que tratan las Leyes 88 de 1931 y 31 de 1941.

ARTICULO 2º Autorízase al Municipio del Carmen (Tolima), para que invierta en la obra del acueducto de la misma población, los cinco mil pesos (\$ 5.000.00) que con destino a la obra del Hospital le fueron destinados por las Leyes 108 de 1936, 130 de 1938 y 87 de 1940, suma que tiene en caja por haberle sido pagada al Municipio, si el Hospi-